

## ARTÍCULO

### **Relación entre normas generales y normas individuales: un paralelismo entre la lingüística y la disciplina jurídica en torno al concepto de institución<sup>1</sup>**

### **Relation between general norms and individual norms: a parallelism between the linguistics and the legal discipline regarding the institution concept**

Helga María Lell.

Departamento de Filosofía del Derecho.

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Universidad Nacional de La Pampa. Argentina.

Fecha de recepción: 15/01/2014 | De aceptación: 04/06/2014 | De publicación: 24/06/2014

#### RESUMEN.

La científicidad de la disciplina jurídica es usualmente materia de debate. Las particularidades que posee no son solo exclusivas de ella sino que en buena medida pueden ser encontradas en otras 'ciencias'. No obstante, muchos de estos otros conjuntos de conocimientos son considerados científicos aun cuando adolecen de los mismos inconvenientes. En este trabajo se realiza un paralelismo entre la 'Ciencia' del Derecho y la Lingüística. Para tal tarea, se parte de un presupuesto, el cual es que explorar las semejanzas y diferencias estructurales entre los objetos disciplinares de la Lingüística y de la 'Ciencia' del Derecho es útil a fin de comprender desde una perspectiva distinta ciertos problemas que se le presentan al conocimiento jurídico a la hora de acercarse a las normas jurídicas.

#### PALABRAS CLAVE.

paralelismo – normas jurídicas – instituciones - ciencia jurídica

#### ABSTRACT.

The scientific characteristic of legal studies is usually under debate. The particularities that they have are not theirs exclusively but also can be found in other "sciences". However, many of these other disciplines are considered scientific even when they face the same problems. In this article I present a parallel between Legal "Science" and Linguistics. To do so, I depart from an idea that is that to explore the structural coincidences and the differences the scientific objects of Linguistics and Legal Science is useful in order to comprehend from a new perspective the problems that are faced by the legal knowledge when it comes to approach to legal norms.

#### KEY WORDS.

Parallelism – legal norms - institutions – Legal Science

<sup>1</sup> Este trabajo es una es una ampliación de la ponencia titulada de igual manera, presentada en las XVII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, llevadas a cabo en la ciudad de Rosario (Santa Fe, Argentina) los días 10, 11 y 12 de octubre de 2013 y organizadas por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho y la Universidad Nacional de Rosario.

**Índice:** 1) Introducción; 2) Los paralelismos como método; 3) Postura teórica sobre la Lingüística; 4) Postura teórica respecto del Derecho; 5) Dicotomía lengua/habla; 6) Aspectos en común entre la Lingüística y la ‘Ciencia’ del Derecho; 7) Las instituciones; 8) Conclusión

## 1) Introducción

En un famoso artículo, Levi-Strauss (1964 y 2008) apuntó que entre las disciplinas sociales solo la Lingüística puede ser concebida como una ciencia a la par de las ciencias exactas y las naturales dado que, a diferencia de sus compañeras de categoría y a semejanza de estas últimas, tiene un objeto universal, presente en todos los grupos humanos, un método homogéneo aplicable a cualquier lengua particular y que descansa sobre principios cuya validez es reconocida unánimemente por los especialistas. El resto de las llamadas ‘ciencias’ sociales no cumplirían estas condiciones y se encontrarían en un estado precientífico. Además, afirma este estructuralista que si se las designa mediante el mismo término, o sea, el de “ciencia”, es solo por una ficción semántica y una esperanza filosófica.

La radicalidad de estas afirmaciones puede ser puesta en tela de juicio sobre todo en atención al criterio con el que se mide la cientificidad de las disciplinas analizadas, es decir, la semejanza o no con las ciencias exactas y naturales, criterio

propio de las ciencias en su concepción moderna (Massini, 1983: 91). Sin embargo, sean cuales sean los parámetros utilizados, el éxito logrado por la Lingüística para superar críticas respecto de los estudios teóricos desarrollados es prácticamente incuestionable, aun cuando su objeto reviste características particulares y diferenciales en comparación con las de aquellos que ocupan a las ciencias naturales. La pregunta que surge a partir de ello es si esta capacidad explicativa es propiedad exclusiva de la Lingüística o si puede ser común con la disciplina jurídica en su intento de abordaje de las normas jurídicas.

El lenguaje articulado y las normas jurídicas como objetos disciplinares, a pesar de sus diferencias, tienen ciertas semejanzas y es en ellas que se concentra el desarrollo de los paralelismos que se proponen en una investigación marco. Cabe aclarar que las semejanzas no son totales y hasta incluso puede decirse que son limitadas, pero el punto clave es que las coincidencias son estructurales y recaen sobre características relevantes a la hora de cuestionar la cientificidad disciplinar.

Lo extraño de la situación descrita es que sobre las características coincidentes existe consenso acerca de que, respecto de su objeto, la Lingüística ha desarrollado categorías explicativas adecuadas mientras que la disciplina

jurídica, cuando estudia las normas jurídicas, debe soportar cuestionamientos acerca de la científicidad de su análisis.

A pesar de lo que sugieren las explicaciones anteriores, aquí no se procura resolver la cuestión de la científicidad del Derecho pero sí, al menos, dejar en evidencia las similitudes con otros campos epistemológicos cuyos estudios gozan de mayor aceptación.

En este trabajo se parte de un presupuesto, el cual es que explorar las semejanzas y diferencias estructurales entre los objetos disciplinares de la Lingüística y de la ‘Ciencia’<sup>2</sup> del Derecho es útil a fin de comprender desde una perspectiva distinta ciertos problemas que se le presentan al conocimiento jurídico a la hora de acercarse a las normas jurídicas<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> El entrecomillado obedece a que se parte de la puesta en duda de la científicidad de la disciplina jurídica y sus cuestionamientos y a que no es el objetivo de esta pieza resolver tal cuestión. Sin embargo, se persiste en el uso de la palabra “Ciencia” en virtud de que es el término usual con el que se menciona este tipo de conocimiento jurídico.

<sup>3</sup> Como se menciona más adelante en este trabajo, de la multiplicidad de fenómenos de los que se predica la juridicidad, aquí se realiza un enfoque centrado en las normas jurídicas. Como puede observarse, el recorte efectuado coincide con lo que Bobbio llama el “positivismo jurídico como modo de acercarse al derecho”. Esto no quiere decir que por escoger un objeto consistente en normas jurídicas la totalidad de la concepción acerca del Derecho deba ser iuspositivista, de lo contrario este trabajo parecerá incoherente en algunos puntos. Simplemente, de los múltiples analogados posibles, aquí se opta por uno. En este sentido, se da una mayor consonancia con las explicaciones que al respecto da Eloy Emiliano Suárez cuando refiere a que existen varias acepciones de la palabra

Luego de esta exposición, es relevante manifestar la creencia en la posibilidad de realizar la exploración antedicha a partir de la indagación en una serie de paralelismos entre las semejanzas ontológicas de ambos objetos disciplinares. En esta ocasión se realiza un recorte temático y por ello se presenta tan solo uno de los aspectos centrales de uno de estos paralelismos: el que se erige en torno al eje que se denomina “sistema/acto”.

El método de trabajo se construye a partir de la afirmación de que, si la Lingüística se considera exitosa en su misión explicativa, entonces, se debe incursionar primero en sus categorías de análisis para realizar una abstracción que sea aplicable a otras disciplinas. De esta manera, se obtiene el eje del paralelismo a partir del cual cabe desplazarse a fin de indagar en la ‘Ciencia’ del Derecho y su aproximación a las normas jurídicas. Luego, a partir de la exposición del paralelismo hecho, se intenta brindar una aproximación explicativa del fenómeno propio de ambas disciplinas a partir de un concepto abstracto que pone en evidencia la similitud estructural.

## 2) Los paralelismos como método

---

“Derecho” que no son equívocas sino que dependen de la perspectiva de enfoque (Bobbio, 1965 y Suárez, 2009).

El método para desarrollar la comparación es efectuar un paralelismo entre ambas disciplinas. Antes de proseguir, es menester dejar sentado qué se entiende por “paralelismo” dado que este es un concepto central en el desarrollo de este trabajo. Aquí se recurre a una metáfora en relación con el calificativo de “paralelo” o “paralela” utilizado en geometría para describir la relación entre dos o más líneas o planos que se encuentran en equidistancia entre sí y que aun cuando se prolonguen no pueden encontrarse, intersectarse. En consecuencia, un paralelismo implica una continuada igualdad de distancia entre puntos (RAE, *s/d1* y *s/d2*), es decir, si bien la distancia siempre se mantiene, existen correspondencias estructurales entre los elementos comparados.

De esta manera, esta figura es la más adecuada para dar cuenta de la búsqueda de semejanzas que se emprende en este trabajo entre los objetos de estudio de la Lingüística y la disciplina jurídica normativa. Queda claro, así, que no se pretende el solapamiento de las técnicas de análisis lingüístico por sobre las del campo jurídico<sup>4</sup>, sino el hallazgo de categorías analíticas análogas a las utilizadas por la Lingüística, para explicar cómo la disciplina jurídica lleva o cómo debe llevar a cabo el estudio de las normas jurídicas.

---

<sup>4</sup> Esta técnica de abordaje lingüístico de los enunciados jurídicos se corresponde con lo que algunos autores han denominado “jurislingüística” (para ampliar sobre dicho tema, ver Cornu, 2005 y Ciuro Caldani, 2009).

### 3) Postura teórica sobre la Lingüística

El campo de indagación sobre la Lingüística se acota al demarcado por la teoría de Saussure cuya influencia en la Lingüística es más que clara pues su *Curso de lingüística general* es considerado la obra fundamental de la cientificidad de la disciplina en cuestión. Esto no implica desconocer la importancia clave que han tenido en la materia otros lingüistas destacados, entre ellos, principalmente Benveniste<sup>5</sup> y Coseriu<sup>6</sup> que siguen la línea del ginebrino aunque con aportes propios que marcan nuevos senderos en la materia. Dado que aquí se debe realizar un recorte teórico para efectuar una primera aproximación desde la cual avanzar, se ha decidido comenzar por la carta fundacional de la Lingüística, de allí

---

<sup>5</sup> Para Benveniste la Lingüística tiene un objeto doble: el lenguaje y la lengua. El lenguaje es una facultad humana, característica universal e inmutable del hombre y se realiza en las lenguas que son variables y particulares. Estos objetos, a pesar de ser diferentes, se entrelazan constantemente y se confunden ya que los problemas de las lenguas ponen en cuestión, con cierto grado de generalidad, el lenguaje (Benveniste, 2002 y 2004).

<sup>6</sup> Según Coseriu, la Lingüística es la ciencia que estudia el lenguaje humano articulado en general y en las formas específicas en que se realiza —es decir, en los actos lingüísticos y en la lengua—. Entonces, existen tres manifestaciones distintas con contenido lingüístico: una universal, otra histórica y, por último, una individual. El lenguaje es un sistema de signos que permite comunicar ideas entre dos individuos. En el lenguaje articulado se distinguen dos realidades: los actos lingüísticos y la lengua (el sistema al que corresponde el acto). Esta última es una realización humana de la facultad del lenguaje y no se presenta uniformemente sino que, por el contrario, se revela bajo numerosas formas históricas. Los primeros son aquellos que expresan y comunican algo entre individuos y difieren en cada sujeto e, incluso, en cada uno de ellos en distintos tiempos (Coseriu, 1978 y 1986).

que la teoría saussureana posee un lugar protagónico en este trabajo. Al ser complementarios (aunque en lo absoluto menos relevantes), en esta instancia se ha preferido realizar la exclusión de los desarrollos doctrinarios lingüísticos posteriores para evitar un tratamiento demasiado superficial y, por lo tanto, inútil, sin desmedro de abarcarlos en una investigación de mayor amplitud que la de este trabajo.

Una cuestión concomitante al tema de este artículo lo constituye la discusión acerca de si existe una diferencia clara, una relación contingente pero existente al fin de cuentas, o una identificación entre la Filosofía del Lenguaje y la Lingüística. Por lo pronto, es posible afirmar que el vínculo que las une es el que una a toda filosofía con las ciencias particulares. En tal sentido, la Lingüística como ciencia estudia el lenguaje articulado, mientras que la Filosofía del Lenguaje abarca el lenguaje en su totalidad, sin recortes disciplinares (Beuchot, 2005 y Coseriu, 1986)<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Coseriu (1986), por ejemplo, distingue entre la Lingüística general y la Filosofía del Lenguaje. Señala que muchas veces se las identifica pero que ello es totalmente erróneo por cuanto tienen puntos de vista divergentes: mientras que la Lingüística general es la ciencia que estudia el lenguaje en su esencia y en sus aspectos generales sin hacer foco en una lengua en particular, la filosofía del lenguaje no estudia el lenguaje en sí y por sí, sino en relación con otras actividades humanas, principalmente el pensar, y procura establecer su esencia y su lugar entre los fenómenos que

#### 4) Postura teórica respecto del Derecho

En primer lugar, cabe destacar que para definir la naturaleza del objeto “Derecho” se siguen los postulados de la escuela del realismo jurídico clásico en cuanto lo caracteriza como un objeto analógico que se manifiesta en múltiples realidades empíricas: en normas jurídicas, en las técnicas de elaboración de leyes, en el quehacer judicial, en las conductas humanas, en los

---

manifiestan la esencia del hombre. El problema principal de la filosofía del lenguaje es contestar el interrogante acerca de qué es el lenguaje. En cambio, la Lingüística investiga la manera como el lenguaje se manifiesta en forma histórica.

La Filosofía del Lenguaje se funda sobre una concepción filosófica determinada y en relación con ella se refiere a los fenómenos lingüísticos concretos, por lo tanto, no tiene ninguna finalidad descriptiva o de sistematización de los hechos lingüísticos empíricamente comprobados. La Lingüística general, por su lado, parte de los fenómenos lingüísticos concretos y trata de establecer sus características generales después de haberlos sistematizado sobre la base de la investigación llevada a cabo por las lingüísticas particulares. Podría decirse, entonces, que la filosofía del lenguaje nutre a y se nutre de la Lingüística general. Asimismo, esta última conceptualiza y clasifica fenómenos particulares y empíricos a la vez que se proyecta sobre ellos a partir de los estudios de mayor concreción.

Además, el lingüista rumano se detiene en algunos problemas del lenguaje que permiten comprender con mayor precisión algunas cuestiones que han preocupado a la Lingüística. El lenguaje es un fenómeno sumamente complejo en tanto abarca aspectos físicos, psíquicos, individuales, sociales, lógicos, entre otros. Según la orientación filosófica que sigan los lingüistas y los filósofos del lenguaje se destacan ciertos aspectos en detrimento de otros. De esta manera, como puede apreciarse en estos párrafos, Coseriu da cuenta de la relación que existe entre la Filosofía del Lenguaje y la Lingüística sin dejar de reconocer sus diferencias.

Una discusión a parte reside en si la Filosofía del Lenguaje se identifica o no con la Filosofía de la Lingüística. Al respecto, un interesante trabajo que postula la identidad de estas disciplinas es: Korta, 2002.

derechos subjetivos, en las obligaciones jurídicas, en el reparto de potencias e impotencias, en las relaciones de poder institucionalizadas, etc.<sup>8</sup>

Si se acepta la idea de que el Derecho es un concepto analógico con pluralidad de manifestaciones, debe renunciarse al estudio del fenómeno jurídico de una única forma o desde una única perspectiva. Por ello, es necesario abordar cada realidad jurídica con un método adecuado al analogado que se escoja.

De entre las variadas manifestaciones fácticas que pueden darse del Derecho, aquí se escoge una: las normas jurídicas, tanto generales como individuales. Dentro de las normas jurídicas individuales, se circunscribe a las sentencias judiciales<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Una síntesis de esta postura puede encontrarse en Lell, 2013.

<sup>9</sup> Conviene aquí introducir una digresión en torno al concepto de normas jurídicas individuales y las sentencias. Para quienes afirman que las normas jurídicas individuales son verdadera creación jurídica, es decir, son fuente de derecho y no una mera y simple reiteración del contenido de una norma jurídica general, no existen mayores inconvenientes en sostener que las sentencias pueden introducir innovaciones y variantes de sentido de las normas jurídicas generales. Incluso, podrían comprender sin conflicto alguno que cada sentencia que no modifique el sentido de la norma general es un nuevo acto de ratificación para el contexto interpretativo de la norma general. Por el contrario, quienes sostienen que las normas jurídicas individuales solo pueden ser una derivación lógica del contenido y el sentido de las normas jurídicas generales, encuentran serias objeciones a permitir que las sentencias (en su calidad de normas jurídicas individuales) puedan mutar un sentido y dejar vigente la norma jurídica general. En estos casos, o bien se debe entender que la norma jurídica individual contenida en la sentencia es inválida por

Cuando se señala que se estudian las normas jurídicas generales como objeto disciplinar se entiende que estas son enunciados lingüísticos o formulaciones que conforman textos cuyos sentidos deben ser desentrañados mediante un proceso hermenéutico frente a un caso concreto. Las normas jurídicas que resultan de tal proceso realizado por un juez son las sentencias como normas jurídicas individuales.

El principal cuestionamiento a las normas jurídicas como objeto de estudio disciplinar lo constituyen las características de variabilidad y contingencia que revisten. Ellas no son inmutables sino que, desde el punto de vista

---

contrariar a su símil general y jerárquicamente superior, o bien, se debe reflexionar acerca de que, en los hechos, se estaría permitiendo que una norma individual derogue una general en forma implícita y modifique la totalidad del ordenamiento jurídico.

En relación con este tema, Bulygin (1991) analiza dos tesis usuales entre los filósofos del derecho y que, a su entender, son peligrosas y erradas. La primera de ellas es la que apunta que las sentencias judiciales son normas individuales. La segunda es la que propugna que al dictar normas jurídicas individuales los jueces crean derecho. Por su parte, el autor, en contraposición con lo expuesto, propone: 1. que las sentencias judiciales son entidades complejas que contienen normas individuales y normas generales; 2. que en un sentido relevante de la creación de normas, el juez en realidad da nacimiento a normas generales y no individuales; 3. estas normas generales no son obligatorias pero pueden adquirir vigencia, por lo cual, proceden a integrar el ordenamiento jurídico. Mediante estas tres ideas, este iusfilósofo apunta que 1) las normas individuales no son jamás innovadoras y 2) que si existe alguna norma innovadora en el marco de una sentencia, es general y solo puede ser válida en caso de aplicarse a una laguna. Estas normas jurídicas generales no se equiparan a las demás creadas por las autoridades competentes pero pueden llegar a entrar en vigencia por su aceptación en la comunidad jurídica.

iuspositivista<sup>10</sup>, su nacimiento, tiempo de vigencia y contenido dependen del arbitrio de la autoridad normativa. No obstante ello, la cuestión antedicha resulta compleja puesto que el sistema jurídico procura el alcance de lo justo a través de la tutela de ciertos bienes jurídicos y la consagración de valores jurídicos determinados<sup>11</sup>.

A las circunstancias originarias del texto normativo, se suman el contexto y las condiciones del sujeto intérprete que debe decidir ante un caso concreto. Los casos que llegan ante los órganos con facultades jurisdiccionales excepcionalmente son claros por lo que quienes deciden deben realizar un razonamiento complejo de ponderación de hechos, valores y normas a efectos de establecer el sentido justo del enunciado normativo general para el caso

---

<sup>10</sup> Este positivismo jurídico se puede encuadrar en lo que Bobbio caracteriza como “modo de acercarse al Derecho” (Bobbio, 1965).

<sup>11</sup> La complejidad mencionada apunta a que la supuesta arbitrariedad en el establecimiento de las normas jurídicas tendría límites en la finalidad última de la existencia de las normas, la cual es la consecución del bien común (Vigo, 1992). En esta línea, cabría pensar que las normas o conjuntos normativos que no se encaminan a tal finalidad no cumplirían con la esencia de lo “jurídico” y si esto se da en extremo, no serían Derecho (para parafrasear a Radbruch). Al respecto es interesante también la propuesta de Alexy (2008) cuando señala a la corrección como una característica del derecho. A través del razonamiento práctico podemos detectar ciertas contradicciones performativas entre lo explícito y lo implícito en una norma jurídica que conducen al absurdo. El ejemplo que brinda este autor es una norma constitucional que proclame “X es una república soberana, federal e injusta”. Si esta afirmación resulta incoherente es porque existe la pretensión de que las actuaciones en el marco de la Constitución cumplan con un orden justo.

particular. El razonamiento realizado debe ser explicitado a los sujetos involucrados y a la comunidad jurídica en general.

Dado que toda norma, ya sea general o individual, tiene destinatarios que forman un auditorio, toda decisión debe ser fundada en argumentos racionales que no solo justifican el fondo de la cuestión, sino que también pretenden provocar la adhesión de los receptores. De esta manera, el destino de las normas es ser producciones contextualizadas que se actualizan en las interpretaciones de los operadores jurídicos.

Las normas jurídicas generales constituyen un marco de atribución de sentido a las normas individuales que elaboran los jueces. Pero la influencia no es unilateral y en sentido únicamente descendente. Por el contrario, las sentencias como manifestaciones concretas de la vida normativa actualizan el significado de las normas marco. Lo anterior implica reconocer que cada norma individual realiza un aporte a la resignificación normativa. El sistema jurídico se redefine en cada interacción de las normas con el entorno fáctico<sup>12</sup>, es decir, cada vez que una norma es contrastada con los datos de los casos

---

<sup>12</sup> Si bien esta terminología aparenta un acercamiento a la teoría general de los sistemas, cabe aclarar que aquí no se toma dicha perspectiva. Simplemente, se realiza una suerte de préstamo terminológico. No obstante, para ampliar la aplicación de la teoría general de los sistemas al Derecho puede consultarse Douglas Price, 2012.

conflictivos. De tal contraposición surge una síntesis que da contenido concreto a la norma.

En este marco, se produce un problema para la ‘Ciencia’ del Derecho. Si se entiende que esta se aboca al estudio de las normas jurídicas, entonces, el primer desafío que aparece ante ella es el de definir qué tipo de normas son las que aborda: si las normas jurídicas generales o las normas jurídicas individuales. Usualmente, uno de estos extremos es relegado a un segundo plano en dependencia con el restante. En este sentido, el problema puede ser definido en los siguientes términos: la ‘Ciencia’ del Derecho no ha logrado comprender satisfactoriamente la norma jurídica como un todo que integra tanto las normas jurídicas generales como las individuales sin menoscabar la relevancia y riqueza de cada una de ellas.

Por “normas jurídicas generales” se entiende aquellos enunciados generales destinados para regir un número indeterminado de actos a lo largo del tiempo de su vigencia y que no se encuentran circunscriptas para producir efectos en un solo caso establecido en forma apriorística. De esta forma, las normas generales son el fundamento de las normas individuales que son aquellas que contemplan un caso particular y solo a él le otorgan sentido a la luz del marco normativo genérico.

En forma similar, Moreso y Vilajosana (2004) explican que los casos genéricos se caracterizan por una propiedad que permite identificar una clase de personas, objetos, acciones o estados de cosas mientras que, por su lado, los casos individuales existen en un tiempo y espacio determinados (son personas, objetos, acciones o estados de cosas concretos). Para estos autores, la relación entre ambos extremos es la misma que existe entre la blancura y un papel blanco.

Por su parte, García Máynez (2002) contrasta aquellas normas que obligan o facultan a todos los comprometidos dentro de una clase contemplada en el concepto de la disposición normativa con aquellas que solo se aplican a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto de los preceptos generales.

Al respecto, Hernández Marín (1998) señala que las normas jurídicas generales son enunciados que se refieren a un número ilimitado de individuos y las individuales son enunciados que se refieren a uno o más individuos determinados. De esta forma, sobre todo enunciado individual cabe formular un enunciado general que tenga el mismo sentido. Así, ambos enunciados son sinónimos y equivalentes en significado.



Sin embargo, la última afirmación es dudosa. Si se opta por erigir a la norma jurídica general en el objeto principal y subsumir a la norma individual a una mera repetición y aplicación de la primera, nuevas complejidades se plantean, especialmente porque no pueden comprenderse satisfactoriamente aquellos casos en los que una norma individual discrepa con el sentido consolidado o atribuido a la norma general hasta cierta instancia temporal, ni tampoco aquellos casos en los que las normas individuales se apartan del marco jerárquicamente superior al crear excepciones no contempladas.

## 5) Dicotomía lengua/habla

La Lingüística ha enfrentado problemas semejantes a los de la disciplina jurídica normativa. Ello, en tanto también tiene un objeto que se presenta como mutable, pero persistente a la vez. Existe un sistema social (la lengua) que se actualiza y es diferente en cada acto de aplicación, es decir, el uso (el habla)<sup>13</sup>. A su vez, cada lengua

---

<sup>13</sup> Si bien el habla tal como es pensado por Saussure tiene múltiples semejanzas con los actos de habla de Searle (1969/1986) por cuanto ambas teorías se refieren al mismo fenómeno, en realidad existen profundas diferencias entre estas concepciones. En primer lugar, el lingüista ginebrino relega al habla a un lugar secundario puesto que, para él, el objeto de la Lingüística general lo constituye la lengua. En cambio, Searle concentra su atención en los actos de habla. Por otro lado, este último incorpora dimensiones que no son tenidas en cuenta por el suizo puesto que hace un fuerte hincapié en los aspectos pragmáticos de la enunciación.

es una manifestación del lenguaje como el sistema más amplio de signos comunicativos.

Si bien existen distintas teorías acerca de esta dicotomía, aquí se utiliza el planteo del *Curso de Lingüística General* ya que este marca la senda de las restantes posturas.

La lengua, para Saussure, es la parte esencial y homogénea del lenguaje. Es una manifestación concreta tempo-espacialmente establecida y son sus características claves las de constituir un sistema y ser social. El habla, por su parte, es el uso de la lengua, es contingente, individual y voluntaria. Lengua y habla se relacionan y se suponen recíprocamente: la primera hace a la segunda inteligible. Por su parte, la última hace que la lengua se establezca y sea aprehendida por los hablantes (Saussure, 2007: 70, Gimete-Welsh, 1994: 37 y Vitale, 2002: 73). El habla hace evolucionar a la lengua pues la precede históricamente y sus variaciones solo afectan la sustancia de la lengua pero no a la forma de organización. Si bien la lengua es convencional, es imperativa para los individuos que la registran pasivamente (Gimete-Welsh, 1994: 37 y Magariños de Morentin, 1983: 28).

La lengua como sistema homogéneo excluye la posibilidad de que los sujetos hablantes modifiquen parte o partes del sistema abrupta y

---

Saussure, en cambio, concibe al habla como un fenómeno predominantemente físico de enunciación fonológica.

voluntariamente. La sociedad está atada por la lengua ya que un estado de esta es el producto de factores históricos que explican la inmutabilidad del signo. Por otro lado, el tiempo que asegura la continuidad de la lengua, desplaza la relación entre el significado y el significante. El signo lingüístico, como cualquier producto humano, sufre alteraciones con el devenir temporal. Por ello, se puede hablar, a la vez, de la mutabilidad e inmutabilidad del signo (Saussure, 2007: 149-159 y Gimete-Welsh, 1994: 43-44).

## 6) Aspectos en común entre la Lingüística y la ‘Ciencia’ del Derecho

En el acápite anterior se ha realizado una introducción a la dicotomía lengua/habla. En este apartado, se emprende la tarea de desmenuzar las afirmaciones de Saussure al respecto con la intención de explicitar el paralelismo, es decir, de observar qué semejanzas existen entre los objetos disciplinares.

Saussure señala que la lengua no debe ser confundida con el lenguaje puesto que es solo una determinada parte de este.

[La lengua] Es a la vez un producto social de la facultad del lenguaje y un conjunto de convenciones

necesarias adoptadas por el cuerpo social para permitir el ejercicio de esa facultad en los individuos. Tomado en su conjunto, el lenguaje es multiforme y heteróclito; a caballo en diferentes dominios, a la vez físico, fisiológico y psíquico, pertenece además al dominio individual y al dominio social; no se deja clasificar en ninguna de las categorías de los hechos humanos, porque no se sabe cómo desembrollar su unidad. (Saussure, 2007: 57)

En el párrafo citado, aparece una primera distinción que apunta a deslindar la lengua (y con ella el habla) del lenguaje. El lenguaje aparece primero como un hecho natural que precede al hecho humano. Sin embargo, luego, Saussure señala que existen disquisiciones sobre si el lenguaje *per se* es inherente al hombre y afirma con claridad que al menos sí puede decirse que es natural la facultad de formar una lengua, esto es, de articular<sup>14</sup> el lenguaje.

---

<sup>14</sup> Recuerda Saussure que, en latín, “*articulus*” significa un miembro, una parte o una subdivisión en una serie de cosas. En el caso del lenguaje, su articulación se revela en la separación de unidades significativas. Algo equivalente acaece en el Derecho en donde la articulación de la juridicidad da pautas concretas para el reparto en forma de normas jurídicas.

¿Por qué este detalle es relevante para ser trasladado al ámbito jurídico? Esta pregunta más que legítima abre el campo a una de las cuestiones más controvertidas en la ontología del Derecho. Esta es si existe una esencia de la juridicidad o más bien si existe un objeto puro que pueda ser señalado como el “Derecho” independiente de su manifestación en normas jurídicas positivas (generales o individuales) o en hechos (conducta humana en interferencia intersubjetiva, costumbres, hechos sociales, relaciones de poder, etcétera). Esta cuestión es la que Smith (1966) denominó “dualismo ontológico pre-teorético fundamental” en tanto del lado del cual nos situemos, depende la visión que tengamos del Derecho. Toda respuesta a esta pregunta será siempre provisoria e insatisfactoria para muchos. Como señala Álvarez Gardiol (1979), encontrar la expresión “Derecho” en dominios tan heterogéneos que incluso parecen estar solo accidentalmente yuxtapuestos sin constituir una unidad tangible se debe a que el objeto de la ‘Ciencia’ del Derecho es distinto al de la historia del Derecho, o la sociología del Derecho, o de la filosofía del Derecho<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> A una conclusión semejante llega Cueto Rúa (1994) cuando explica que existen diversas disciplinas jurídicas (Ciencia normativa, Sociología del Derecho o Historia del Derecho) según el enfoque utilizado o el objeto sobre el que se concentran.

Si el Derecho, tal como lo afirma la escuela del realismo jurídico clásico existe y se encuentra en la realidad de manera analógica y en una pluralidad de manifestaciones (es decir, posee una existencia dependiente de otros fenómenos a los que caracteriza), la juridicidad como substancia no puede ser descripta sino a partir de conocer sus materializaciones, los objetos empíricos mediante los cuales se nos presenta.

En este punto aparece una semejanza entre lo que ocurre en el lenguaje y la juridicidad pura o el objeto Derecho. Ambos, sin ser articulados, son inaccesibles y, de hecho, si existe alguna noción de ellos como entes, es a través del resultado de la articulación. Así como reconocemos que distintas lenguas o sistemas comunicativos simbólicos, por más diferencias que presenten entre sí, responden a su ser lenguaje, lo mismo ocurre con la pluralidad de objetos de Derecho a los cuales se caracteriza como jurídicos a pesar de que rara vez son con claridad semejantes entre sí.

La propuesta concreta es que desde este punto de vista se puede pensar a los distintos objetos a los cuales se les ha atribuido el rol del objeto Derecho como manifestaciones jurídicas sin necesidad de entrar en pugna por la exclusividad ontológica de cada uno de ellos. Precisamente, si se ha seleccionado la propuesta de esta escuela para un enfoque en este artículo, lo es en virtud de

que ella permite la apertura a considerar múltiples objetos jurídicos en una relación de paridad.

Para retomar la discusión, hacia el interior de la escuela mencionada tampoco existe unanimidad sobre el analogado principal. Nuevamente, para elegir una vertiente, es interesante la postura que desarrolla Javier Hervada (1994 y 2009) sobre el *focal meaning*, quien apunta que este es el orden del reparto, el dar a cada uno lo suyo. Entonces, los demás analogados implican una forma de concretar dicho reparto. Dado que en este trabajo interesa en particular la relación entre las normas jurídicas generales e individuales, es menester señalar que se considera que estas son una articulación de la juridicidad y que, en consecuencia, contienen indicaciones prácticas respecto de cómo concretar el reparto<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Tras hacer énfasis en el recorte del espectro jurídico para abocarnos a las normas jurídicas, tanto generales como individuales, es menester señalar que, en la comparación con la lengua y el habla, a raíz de lo limitado (no por ello menos trascendente) del desarrollo de la postura saussureana, se pierde gran parte de la riqueza en relación con los efectos de operar con el lenguaje. En tal sentido, tal como se ha mencionado antes, esta dicotomía no recepta la faceta pragmática de los enunciados e incluso se podría afirmar que ignora los efectos ilocucionarios (Austin, 1962/1971) de los enunciados en tanto se restringe a los términos y a la fonología. No obstante ello, acerca de cómo operan los “juegos del lenguaje” en el ámbito jurídico se recomienda la lectura de: Wittgenstein, 2010 y sobre la adaptación del pensamiento wittgensteniano al derecho, Narváez Mora, 2004, Scavino, 2010 (capítulo 1 “El giro lingüístico”) y del Carril, 2007. Asimismo, no podemos dejar de mencionar un estudio fundamental que adapta tanto la teoría de Austin como la de Searle y Wittgenstein, al análisis de las normas jurídicas. Este artículo es López Hernández, 2005.

El Derecho como ente, al igual que el lenguaje para Saussure, no se manifiesta nunca en forma completa, es inabarcable en su plenitud. Para la Lingüística, el lenguaje solo es comprensible a partir de ser articulado en lenguas y es descriptible en tanto facultad de articular. El lingüista suizo, mediante estas afirmaciones, evade la cuestión filosófica acerca de qué es el lenguaje y comienza a teorizar a partir de las manifestaciones empíricas de dicha facultad. ¿Por qué no permitir lo mismo para el Derecho? Podría decirse que, para la ‘Ciencia’ del Derecho no es imprescindible definir qué es lo jurídico sino que lo relevante es la circunscripción de un objeto que pueda ser definido como jurídico. Entonces, el concepto de “articulación” que sirve para que la Lingüística escape a las disquisiciones filosóficas acerca del lenguaje y pueda comenzar a analizar fenómenos lingüísticos, también puede ser útil en el ámbito de la disciplina jurídica. Así, el Derecho en el sentido en el que ha sido definido antes, esto es, como un orden del reparto, es también una facultad de articulación en repartos —valga la redundancia— concretos y abstractos que se manifiesta en una amplia variedad de fenómenos: ordenamientos jurídicos, normas jurídicas, pautas para el obrar, sentencias, conductas, entre otros.

Entonces, hasta aquí se puede observar que:

1. el lenguaje como un todo no es el objeto de la ciencia lingüística por ser demasiado

amplio, huidizo, difuso, heterogéneo, paradójico, inabarcable e inasible. Lo mismo puede decirse del Derecho como objeto disciplinar. Reflexionar acerca de qué es este amplio objeto es tarea de la Filosofía del Derecho a través de su rama ontológica. Si no se critica a la Lingüística su indefinición en torno al lenguaje, tampoco puede hacerse lo propio con la ‘Ciencia’ del Derecho cuando no logra consenso en la conceptualización del Derecho.

2. el objeto de la Lingüística general, para Saussure, es la lengua que es una parte determinada del lenguaje y es el resultado de la articulación de este. Es decir, esta es una manifestación empírica del lenguaje y un recorte dentro del amplio espectro de posibilidades que este puede ofrecer. Algo similar ocurre con el Derecho en tanto este es una esencia que se manifiesta en múltiples analogados cada uno de los cuales, a su vez, constituye una manifestación fáctica de la juridicidad. A estos objetos jurídicos es que se aboca la ‘Ciencia’ del Derecho en distintas vertientes. Si el Derecho ocupa un lugar análogo al del lenguaje, las normas jurídicas generales pueden ser pensadas como la lengua.

3. por último, Saussure asevera que al menos la facultad de articular es inherente al hombre, o sea, la capacidad de formar lenguas, unidades concretas y fácticamente abordables. Ello, en contraposición con la afirmación de que el

lenguaje es inherente al ser humano, cuestión que Saussure no arriesga a sostener. Ahora bien, ¿no podría ocurrir algo semejante en relación al Derecho? Si se lo concibe como un orden del reparto para atribuir a cada uno lo que le es debido en una relación de alteridad, y si se considera que el hombre vive en comunidad, ¿no podría al menos aceptarse que en la relación de convivencia entre una pluralidad de sujetos es natural realizar algún tipo de reparto, es decir, que siempre hay algo debido a otro? Si no se discute el ser inherente al hombre el articular el lenguaje en lenguas, tampoco puede discutirse coherente y filosóficamente que el Derecho puede manifestarse en realidades positivas que ordenen las conductas para la consagración de un reparto. Es decir, si se sostiene que la Lingüística es exitosa en este punto, no puede aseverarse lo contrario para la ‘Ciencia’ del Derecho.

Hasta aquí, las características que Saussure observa en el lenguaje también se manifiestan en el Derecho. En ese sentido, la visión estructuralista que afirma la científicidad y rigurosidad de la Lingüística basada en las enseñanzas del maestro suizo, deberían aceptar que, al menos en esta etapa inicial, el Derecho tiene los mismos vicios y las mismas virtudes que el lenguaje como objeto filosófico y fundante del objeto de estudio científico. No es intención aquí sostener que la equivalencia entre la concepción

saussureana y una posible visión sobre el Derecho desde estas perspectivas sea la más apropiada, pero sí que aquellos logros en una disciplina, si acaecen en otra, deben ser reconocidos positivamente (en el sentido valorativo) también en la segunda.

Se ha dicho que, en contraposición con el lenguaje, la lengua constituye un orden y un principio de clasificación. Bajo la premisa de que la articulación implica la subdivisión de la cadena de significaciones en unidades significativas se puede decir que la lengua es el lenguaje articulado y su conformación es una tarea llevada a cabo por una colectividad en forma involuntaria (Saussure, 2007: 59). Entonces, lo clave en este punto es que la lengua es una manifestación lingüística que se muestra en una comunidad dada, en la cual se crea y se mantiene. Los individuos por sí solos no la modifican, no pueden realizar una ruptura lógica y abrupta en ella.

En el ámbito jurídico ocurre algo semejante. El lugar que en la Lingüística le corresponde a la lengua, en la 'Ciencia' del Derecho le corresponde al conjunto de normas jurídicas generales. Estas constituyen un marco de pautas positivas para llevar a cabo el reparto de lo sensible, de derechos y obligaciones, de potencias e impotencias. El conjunto de estas normas es un producto social que si bien ha nacido de la voluntad humana en alguna instancia temporal

concreta, no en su totalidad ha respondido a un momento genético igual. Tampoco su irrupción en una comunidad jurídica dada es repentina y abrupta. Por el contrario, debe existir una correspondencia con una concepción de juridicidad que le brinde legitimidad, llámese costumbre, fuentes sociales, adecuación a un derecho natural, norma hipotética fundamental o el origen que se crea da fundamento al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, para situar a la lengua en el correspondiente lugar dentro del lenguaje, Saussure propone un esquema comunicativo en el que intervienen dos sujetos como mínimo. El punto de partida es el cerebro de uno de ellos donde los conceptos (que son hechos de conciencia) se hallan asociados a signos lingüísticos (que son imágenes acústicas). El desencadenamiento en el cerebro de la imagen acústica correspondiente es un proceso psíquico que es acompañado por otro fisiológico: la transmisión desde el cerebro a los órganos de fonación de un impulso correspondiente a la imagen. Por último, se desencadena un proceso físico que es la propagación de ondas sonoras desde la boca del emisor a los oídos del receptor. En el receptor, el circuito se da en el orden inverso (Saussure, 2007: 60-61).

Estas distinciones entre el proceso psíquico, el fisiológico y el físico solo resultan relevantes en

cuanto Saussure pretende destacar que la imagen verbal no se confunde con el sonido y es tan psíquica como el concepto asociado. De esta conclusión, el lingüista ginebrino extrae otras entre las cuales interesa poner en relieve una. A partir de la clasificación de las partes del circuito en: a) activa (todo lo que va del centro de asociación de uno de los individuos al oído del otro sujeto) y b) pasiva (todo lo que va del oído del segundo sujeto a su centro de asociación) se deduce que en la parte psíquica, lo activo se puede llamar ejecutivo (asociación concepto con imagen) y receptivo a todo lo que es pasivo (asociación imagen con concepto) (Saussure, 2007: 62).

Para las normas jurídicas de índole general se aplica un circuito semejante puesto que tienen lugar los procesos de generación y transmisión de un mensaje y de recepción y decodificación de este. En el ámbito del Derecho es irrelevante si la sección física se da en forma oral o escrita, mediante palabras o símbolos, lo que interesa es que se manifiesta físicamente por algún medio. Para la teoría lingüística de Saussure sí es relevante, por otros motivos que en esta instancia no vienen al caso, el aspecto fonológico, de allí su introducción en el circuito.

La concepción acerca de las partes activa y pasiva en la comunicación adquiere relevancia en cuanto

se relaciona con la facultad de asociación y coordinación que organiza la lengua como sistema y la distingue del habla. Ahora bien, ¿en qué consiste dicha facultad?

Saussure explica que para entender esto es necesario salirse del acto individual y adentrarse en el espectro social puesto que en general todos los individuos ligados por el lenguaje utilizan una suerte de promedio: “todos reproducirán —no exactamente, sin duda, pero sí aproximadamente— los mismos signos unidos a los mismos conceptos” (Saussure, 2007: 62).

Esto quiere decir que ante la imagen acústica “árbol” alguien puede pensar en o tener la imagen mental de un pino, otro individuo, de un fresno, un tercero, de un álamo, y así sucesivamente. Aunque hay diferencias entre ellos, todos logran comprender de qué se habla cuando se habla de un “árbol”. Cuando el Código Penal, en su artículo 80 inc. 5, señala que “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 5. Por un medio idóneo para crear un peligro común”, cada persona realizará una lectura distinta y así podrán ser imaginados varios medios para concretar un homicidio y causar un peligro común. Lo mismo ocurre con la idea misma de peligro común, que abarca una gran multiplicidad de posibilidades. No obstante estas discrepancias, todos los lectores comprenden el

mensaje con un mismo sentido, o al menos uno aproximado.

¿Cómo se llega a esta especie de “cristalización” social o más bien, cuál es la parte que es preponderante en la cristalización? Dentro de la parte psíquica, Saussure señala que el lado ejecutivo no interviene porque la ejecución es siempre individual (esto es lo que él define como “habla” o “*parole*”). En cambio, las facultades receptiva y coordinativa sí tienen un rol protagónico en la formación de la lengua y lo mismo en el ámbito jurídico.

Si pudiéramos abarcar la suma de las imágenes verbales almacenadas en todos los individuos, entonces toparíamos con el lazo social que constituye la lengua. Es un tesoro depositado por la práctica del habla en los sujetos que pertenecen a una misma comunidad, un sistema gramatical virtualmente existente en cada cerebro, o más exactamente, en los cerebros de un conjunto de individuos, pues la lengua no está completa en ninguno, no existe perfectamente

más que en la masa. (Saussure, 2007: 63)

De la misma manera, si pudiéramos comprender la visión de cada uno de los integrantes de una comunidad acerca de las normas jurídicas generales, podríamos llegar a describir el estado de estas tal como son comprendidas. Pero la concepción de un individuo no basta así como no bastan la de dos o tres. Es necesario tener una imagen general, una suerte de promedio (en palabras de Saussure) de la forma en que todos comprenden las normas. Esta comprensión se fija en los sujetos de manera pasiva y nadie interviene activamente por sí solo.

La dicotomía lengua y habla implica la separación de estos dos elementos. Para el lingüista ginebrino esto equivale a dividir las aguas entre lo que es social y esencial y lo que es individual y accidental. Para Saussure la lengua es el objeto de la Lingüística. De esta afirmación no debe inferirse ningún tipo de menosprecio hacia el habla puesto que este autor considera que debe desarrollarse también una Lingüística del habla. Por supuesto, de estas dos aseveraciones sí puede deducirse que el interés principal se focaliza en la lengua.

La lengua es un producto que el individuo registra pasivamente sin premeditación y sin que ningún



sujeto por sí solo pueda intervenir. En cambio, el habla es un acto individual, de voluntad y de inteligencia, mediante el que se expresa un pensamiento personal.

Como ya se habrá vislumbrado, así como las normas jurídicas generales ocupan un lugar análogo al de la lengua, en este paralelismo, el lugar correspondiente al habla lo ocupan las normas jurídicas individuales. Además, cabe recordar que de entre la multiplicidad de ellas que es posible encontrar, este trabajo solo se aboca a las sentencias.

En el marco antedicho, las sentencias judiciales son productos de la creatividad individual de un juez o de un tribunal que expresan en forma fundada una conclusión propia con carácter prescriptivo. Sin embargo, estas sentencias no surgen por la mera voluntad de los operadores jurídicos ni dependen solo de su arbitrio. Ya se ha manifestado que responden a su esencia de ser una forma de materializar el reparto, al menos si se acepta la tesis de que el analogado principal del Derecho se identifica con este. Pero además, se encuentran enmarcadas dentro de las normas jurídicas generales que proporcionan pautas de actuación dentro del mismo orden.

Si bien hasta aquí se insiste en la separación y el contraste entre la lengua y el habla, por un lado, y la contraposición de las normas jurídicas

generales e individuales, por el otro, cabe destacar que es solo a los efectos de comprender que cada uno de estos extremos constituye un elemento por sí mismo. No obstante ello, cabe destacar la interdependencia con la que operan.

La lengua y el habla están estrechamente ligados y se suponen recíprocamente: la primera hace que la segunda sea inteligible y produzca todos sus efectos; por su parte, el habla hace que la lengua se establezca históricamente.

El habla es precedente a la lengua en tanto las asociaciones de las ideas con las imágenes verbales correspondientes nacen de los actos de habla. “Oyendo a los otros es como cada uno aprende su lengua materna, que no llega a depositarse en nuestro cerebro más que al cabo de innumerables experiencias” (Saussure, 2007: 70-71).

La lengua existe en la colectividad, es común a todos y está situada fuera de la voluntad de cada uno de los depositarios<sup>17</sup> del código lingüístico. El habla es la suma de todo lo que cada sujeto integrante de una comunidad dice y por lo tanto comprende las variadas combinaciones individuales.

---

<sup>17</sup> El término de “depositarios” se debe a que Saussure describe a la lengua como un conjunto de acuñaciones depositadas en cada cerebro y la compara con un diccionario cuyos ejemplares son repartidos entre los individuos.

De la misma manera, entre las normas jurídicas generales y las individuales existe una relación de interdependencia que no subsume la relevancia de una a la de la otra.

Las normas jurídicas generales proporcionan un marco de interpretación de los hechos, de atribución de cierto significado en relación con el reparto considerado valioso. Al ser genéricas, proporcionan un espectro abstracto de situaciones en las que pueden ser aplicadas. Por estos motivos es que brindan un fundamento para la formación de sentencias con cierto contenido material.

Pero de la misma manera en que estas normas jurídicas generales son marcos a ser aplicados frente a hechos concretos, ¿qué sentido histórico y real tendrían si no derivaran en un uso por parte de la comunidad jurídica? En este punto intervienen las normas jurídicas individuales en un lugar análogo al que le corresponde al habla en relación con la lengua.

Las sentencias se fundan en normas jurídicas generales, las cuales hacen comprensible el sentido que le atribuye un juez a ciertos hechos y que, además, son argumentos insoslayables que deben incorporar los jueces. Por su parte, las normas jurídicas individuales posicionan las normas jurídicas generales en una instancia temporal concreta al señalar cuál es el sentido particular del reparto correcto que tales normas

generales tienen frente a hechos individuales que se presentan al juez.

La influencia entre ambos tipos de normas es recíproca. Una es un marco de sentido, la otra es un sentido concreto frente a hechos particulares. Creo que esta visión permite obviar el constante interrogante acerca de, si consideramos a las normas como objeto de la disciplina jurídica, cuál de ellas es la más relevante. Ambas tienen un rol propio y la incidencia de una sobre la otra es mutua. Si ha de atribuirse un protagonismo mayor a un extremo en detrimento del otro, no es por una diferencia ontológica sino en virtud del punto de vista adoptado.

Dice Saussure: “Por todas estas razones sería quimérico reunir en un mismo punto de vista la lengua y el habla. El conjunto global del lenguaje es incognoscible porque no es homogéneo, mientras que la distinción y la subordinación propuestas lo aclaran todo” (Saussure, 2007: 71). Esta frase pone en relieve la importancia de distinguir los tres niveles: lenguaje, lengua y habla. De entre ellos, el primero no es susceptible de estudio empírico pues es el principio de los otros dos. Precisamente, es mediante la dicotomía lengua y habla que puede llegar a conocerse algo del lenguaje. La lengua es el grado más genérico de entre las manifestaciones del lenguaje en forma tangible y susceptible de estudio. Radica en la comunidad y se asienta en ella en forma pasiva,

nadie puede modificarla por sí solo a la par que hace inteligible el habla. El habla es la manifestación individual e implica el uso y las combinaciones que cada individuo realiza del lenguaje. De esta manera asienta a la lengua en una instancia histórica pero también la mueve paulatinamente hacia el cambio<sup>18</sup>.

¿Qué queda para el Derecho en este marco? La pregunta ontológica acerca de qué es el Derecho o cuál es su esencia ha dado lugar a múltiples debates y es aún hoy el origen de problemas recurrentes, al decir de Hart (1963). En adhesión a la propuesta de la escuela del realismo jurídico clásico puede afirmarse que este es un concepto analógico que se manifiesta en diferentes realidades. Si se considera, como Javier Hervada, que la juridicidad se manifiesta en el reparto, entonces, al acercarnos a las normas jurídicas como objetos de estudio, lo haremos a partir de pensarlas como concreciones de formas repartidoras.

Las normas jurídicas generales son abstractas y abarcan una multiplicidad de casos a los cuales les atribuirán sentido a partir de su entrada en vigencia. La norma general por sí sola no

---

<sup>18</sup> Las cuestiones estáticas y dinámicas de la lengua y el habla y su respectivo paralelismo con el ámbito jurídico constituyen otro tema de gran extensión. En virtud de ello aquí se excluye su análisis. Una introducción a los aspectos más relevantes de este paralelismo puede ser consultado en Lell, 2014.

establece caso por caso una solución en particular sino que estas son provistas por las normas jurídicas individuales que concretan a sus jerárquicamente superiores en una instancia temporal específica.

Ambos tipos de normas coexisten, pero esta coexistencia no implica una colisión trágica y antagónica que, ante la pregunta acerca de qué tipos de normas son las que cumplen en mejor medida el ser del Derecho, apareje la obligación de relegar a una a un segundo plano. La interrelación entre los dos extremos es propia y necesaria de la existencia de cada uno de ellos.

## 7) Las instituciones

Del paralelismo realizado anteriormente es necesario efectuar una abstracción para hallar una categoría que brinde sentido a las dicotomías lengua y habla y normas jurídicas generales e individuales, así como también al par lenguaje y Derecho, por igual. Es decir, ¿cuál es el concepto que puede designar los vínculos que se dan entre los extremos de cada uno de estos pares de elementos? La relación no es entre los extremos jurídicos y los lingüísticos, pues allí el vínculo es el contraste mediante paralelismos. En esta instancia se procura encontrar un concepto que denomine a la relación entre las normas jurídicas generales e individuales, por un lado, y entre la lengua y el habla, por el otro, y que en segundo

término pueda poner de manifiesto la relación entre el lenguaje y el Derecho con las dicotomías correspondientes.

En este punto es pertinente recurrir al concepto de “institución” tal como lo presentan dos autores argentinos: Tau Anzoátegui y Martiré. No obstante ello, es necesario exponer primero algunas ideas clásicas en torno al enfoque institucional del Derecho.

El concepto de institución resulta fundamental en el ámbito de diversas disciplinas puesto que, como señala MacCormick (1986), ellas están en condiciones de aumentar el número de hechos existentes en el mundo, sin multiplicar, por ello, los objetos físicos. En cuanto a la diversidad disciplinar, Benveniste (1983), por ejemplo, invoca instituciones clásicas del derecho, del gobierno, de la religión, pero sino también aquellas instituciones menos aparentes que se esbozan en las técnicas, los modos de vida, las relaciones sociales, los procesos verbales y mentales. A pesar de su relevancia, pero, tal vez, precisamente por ella, no deja de ser un concepto amplio afectado por ambigüedad y vaguedad.

En el marco de la teoría institucional del Derecho se han destacado múltiples autores, de entre los cuales, aquí apuntaremos dos íconos: Maurice

Hauriou y Santi Romano<sup>19</sup>. El primero de ellos, representante de la escuela francesa, señala que los hombres tienen una vida social que se manifiesta en la formación de entes colectivos que son las instituciones. En ellas, cada uno de los miembros juega ciertos roles, posee obligaciones y también marcos de libertades de actuación. A pesar de la estructuración que proveen las instituciones, los miembros no pierden su personalidad individual. Además, una característica esencial de las instituciones es que su duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados (Hauriou: 1929 y 1933). De estas notas puede derivarse un equilibrio entre el individuo y su esfera privada y la totalidad conformada en la esfera jurídica por una institución que trasciende lo particular para crear un ámbito público.

Una idea clave en el pensamiento de Hauriou lo constituye la distinción de dos grados de las instituciones: 1) el primero, el de la “institución-persona”, donde la adhesión de las voluntades supone la creación de un ente con personalidad jurídica y 2) el segunda, de la “institución-cosa”, en el que existe solo un principio de orientación que no genera un nuevo ser. Dentro de esta última clase se encuentran las normas jurídicas generales que proporcionan marcos de actuación, por

---

<sup>19</sup> Sobre este tema también se recomienda la lectura de Rodríguez Arias Bustamante (1985).

ejemplo, las normas civiles que regulan la constitución del matrimonio (requisitos, procedimiento, efectos, etc.) que derivan en la formación de una familia.

En el ámbito de la escuela italiana, Santi Romano consideró a la institución como fuente de derechos y, por ello, la identifica con un ordenamiento jurídico. Para él, la estructura interna de las instituciones, la organización de los miembros, la atribución de derechos y obligaciones y la obligatoriedad de las prescripciones institucionales para los individuos proponen una visión del derecho no como un conjunto de normas, sino como una entidad que las impone.

El Derecho como institución debe estar basado sobre una sociedad manifestada jurídicamente, ello en contraposición con el mero ámbito privado individual, y que se conforme un orden social que brinde sentido legítimo a las manifestaciones de los coasociados (es decir, mediante esta característica se excluyen del ámbito institucional los actos arbitrarios o basados en la fuerza material). En este sentido, la organización constituye un elemento necesario para detectar al Derecho puesto que el momento en el que esta acaece es el que distingue la etapa inorgánica de la orgánica (Romano, 1963 y 1964).

Como puede notarse, en estas dos posturas aparecen algunas cuestiones clave para reflexionar en torno al Derecho y a las instituciones: 1) la sociabilidad humana y su manifestación en la conformación de entes colectivos, 2) la relación de esos entes con las normas jurídicas, 3) la vigencia y la obligatoriedad de los roles que estas instituciones imponen/confieren, 4) la temporalidad de las instituciones en contraposición con la temporalidad de sus miembros.

A partir de ello, existe una postura que sintetiza algunos aspectos interesantes frente a las cuestiones mencionadas. Tau Anzoátegui y Martiré (2005: 36) brindan la siguiente definición: “se puede entender por institución una ordenación parcial de la vida del hombre en sociedad, que ha llegado a un desarrollo sólido y autónomo a través de la actividad desplegada y la renovada adhesión de muchas generaciones”.

Para llegar a esta definición, Tau Anzoátegui y Martiré comienzan por considerar que el hombre, a lo largo de su existencia, construye su vida en convivencia, es decir, que el desarrollo humano se da en la coexistencia. De esa convivencia, resulta algo que escapa de sus posibilidades de control y que deja de pertenecerle a pesar de ser obra suya (aunque no exclusivamente suya). Es una suerte de “decantación estabilizada”. Esto recuerda lo que acontece con la lengua que Saussure define

como una suerte de promedio de los conceptos asociados, depositados en las mentes de cada uno de sus usuarios. La lengua se produce a partir de las intervenciones de todos los miembros de una comunidad de hablantes, pero no le pertenece exclusivamente ni individualmente a cada uno. Lo mismo se puede trasladar a las normas jurídicas generales cuyo sentido general es producido en forma global por la sumatoria de cada uno de los actos de interpretación efectuados, sin identificarse ni pertenecerle a uno o varios actores jurídicos en particular.

Además, los hombres, en su vida cotidiana, se nutren de los elementos que la sociedad pone a su disposición. El servirse de estos aportes no es optativo sino más bien necesario, imperativo de cierta manera. El aporte ejerce presión sobre el individuo pues establece pautas de comportamiento. La institución en sentido amplio es un género que abarca múltiples instituciones particulares que el individuo puede rechazar individualmente. Lo que no puede hacer es repudiar la totalidad o el conjunto institucional que forma la estructura social. Cuando un operador jurídico realiza algún cambio normativo en los sentidos atribuidos, tan solo rechaza parcialmente el concepto asociado hasta esa instancia temporal. No por ello niega o revoluciona el ordenamiento jurídico total. Algo semejante es propio de la lengua. Cuando a través

del habla un individuo realiza algún cambio fonológico, no crea una nueva lengua, tan solo ha transformado una palabra a partir de variar un fonema, un sonido.

Lo que resulta clave de esta visión sobre las instituciones es que, cuando a estas se las piensa en un lugar y tiempo determinados, se las concibe con actualidad espacio-temporal, es decir, en ejercicio de una influencia irresistible sobre la sociedad. Esto conduce a los autores bajo tratamiento a señalar que las instituciones son, entonces, un sistema de vigencias. Para la visión de estos pensadores argentinos, es posible pensar en el concepto abstracto de una institución: “el contrato”, “el matrimonio”, “los derechos reales”, por ejemplo, pero estas abstracciones se manifiestan en hechos concretos, todos ellos diferentes entre sí, y sobre los cuales recaen como regulaciones prescriptivas, con vigencia: “el contrato entre Juan y José”, “el matrimonio entre Laura y Pedro”, “el derecho real de dominio de Jorge sobre este inmueble”. En la Lingüística nos servimos del sistema de isoglosas que es la lengua, gracias a ella nos relacionamos a través de la comunicación. De no respetar el modo de utilizar la lengua correríamos el riesgo que quedar incomprensidos. En cada acto de habla se pone en juego la lengua, sus reglas y, por supuesto, aunque Saussure no lo tenga especialmente en

cuenta, las condiciones del contexto, el auditorio y los efectos de los enunciados<sup>20</sup>.

Cada una de las instituciones vigentes, esto es que hayan alcanzado una cohesión suficiente con solidez y autonomía, tiene tensiones en su interior que presionan sobre la vida humana y le brindan al hombre ciertas posibilidades de actuación mediante lo cual promueven el cambio y el desarrollo social. Asimismo, la vigencia de una institución depende de su utilización por los individuos que integran una comunidad.

Las instituciones se desenvuelven en el marco de las regulaciones positivas, de las valoraciones y de los usos sociales. Tau Anzoátegui y Martiré señalan que en los preceptos del derecho u orden natural, las instituciones encuentran sus límites infranqueables.

El enfoque del jurista corre el riesgo de deformarse cuando ve sólo la institución en función del derecho o de la norma jurídica, y no advierte que ésta se halla subordinada a aquélla en el sentido indicado y que forma parte de un engranaje, por lo que en su existencia se halla injertada en la

---

<sup>20</sup> Esto constituye una referencia a los actos perlocucionarios (Austin, 1962/1971).

institución que regula. (Tau Anzoátegui y Martiré, 2005: 35).

## 8) Conclusión

Las reflexiones que integran este trabajo parten de los cuestionamientos al carácter científico de la disciplina jurídica. Gran parte de los embates tienen su raíz en las particularidades del objeto de estudio sobre el cual señalan es imposible desarrollar un conocimiento certero, predicciones y leyes explicativas con pretensión de universalidad. Esta concepción de los requisitos a cumplir para aprobar el test científico es la comúnmente denominada como “moderna”. Lo antedicho constituye una rica base para discusiones de muy diversa índole. La pretensión aquí no ha sido ni poner en tela de juicio los parámetros modernos ni debatir sobre la científicidad del Derecho. No obstante ello, sí se ha traído a colación un tema que roza estas otras discusiones: si los objetos de estudio de la ‘Ciencia’ del Derecho y de la Lingüística tienen semejanzas estructurales. La preocupación surge a partir de observar que, a pesar de los puntos que ambos objetos tienen en común, hay aceptación en cuanto al rigor científico de los estudios de la Lingüística, o al menos, si no se proclama su científicidad, se aceptan los desarrollos teóricos como serios y metodológicamente fundados. No obstante, lo mismo no ocurre con la disciplina

jurídica. Una vez más, no se desea mostrar que, por poseer semejanzas epistemológicas con la Lingüística, el Derecho es tan científico como esta. El límite de la propuesta que se ha emprendido aquí se encuentra en la primera parte de la tarea: hallar las semejanzas.

El método de contraste entre ambas disciplinas ha sido desarrollar un paralelismo. Primero, observar el funcionamiento del objeto de estudio en la Lingüística, luego, señalar una categoría general y trasladarla al Derecho. Como último paso, tras concluir la mirada sobre los dos extremos que corren en paralelo, se ha procurado hallar un concepto sintetizador que se aplique a ambos campos por igual.

En este marco, primero se ha focalizado en la dicotomía lengua/habla de la que se vale la Lingüística (en la teoría de Saussure) para explicar la complejidad del objeto de la Lingüística y distinguir entre ciertos conceptos. Para llegar a hallar esta dicotomía, Saussure separa la lengua y el habla del lenguaje, el cual es una facultad natural a articular en unidades sensibles. A continuación, se explica que la lengua, principal componente de la Lingüística, es un elemento social, es general y psíquico y excede a los individuos. La lengua se nutre del habla, el cual es la suma de actos individuales (en estos sentidos matemáticos, la lengua sería un

promedio) de utilización de la lengua. El habla ayuda a la lengua a estabilizarse, a concretarse en un tiempo y espacio determinados. La relación es recíproca: una brinda elementos a la otra y esta última la pone en circunstancias específicas. Esta relación se puede sintetizar en el eje sistema/acto.

A su vez, este eje aplicado al Derecho nos arroja la primera distinción entre la juridicidad pura, análoga al lenguaje, como capacidad que permite la articulación del reparto en pautas normativas. El criterio es formal y, en cuanto a lo sustancial, es inasible. Ello no obsta a la posibilidad de conocer un precepto que ordena que se debe repartir ciertos bienes de acuerdo a los merecimientos y circunstancias. Obviamente, en el lenguaje no hay un precepto de este tipo. Por el contrario, el lenguaje es esencia pura articulable. Pero si esta idea es aceptable en la Lingüística, no encuentro obstáculos para aceptar algo semejante en el plano jurídico.

Dentro del fenómeno normativo se pueden encontrar tanto normas jurídicas generales como normas jurídicas individuales. Las primeras, que abarcan una pluralidad de casos indefinidos *a priori*, constituyen un promedio de concepciones sociales, las formas de entender el mensaje de los enunciados lingüísticos que son las normas. Por su parte, las normas jurídicas individuales se inspiran en las generales de las cuales se nutre su contenido, pero la relación no es unilateral sino



que estas últimas hacen que las primeras tengan un sentido concreto ante casos particulares. Mientras que las normas generales brindan un sistema de posibilidades, las individuales son actos concretos.

Hasta aquí se ha efectuado una apretada síntesis del paralelismo explorado. Resta ahora señalar el concepto explicativo y aplicable a ambas disciplinas. En esta instancia se ha introducido el concepto de institución tal como lo proponen Tau Anzoátegui y Martiré: una ordenación parcial de la vida del hombre en sociedad que inspira su actuar, un conjunto de vigencias que no pueden ser rechazadas en su conjunto, que son producto de la actividad cultural humana pero que la exceden y vuelven sobre ella para influirla.

Así, las normas jurídicas generales como la lengua se hayan en el núcleo social, son productos humanos pero exceden a los hombres individualmente. Son concepciones vigentes que condicionan formas de comportamiento (jurídicos o lingüísticos) ya que le proveen el material. Los actos concretos (sean sentencias o actos de habla) son los que asientan ese sistema de vigencias, son, precisamente, los que lo hacen vigente.

De esta manera, a modo de síntesis se puede señalar que la 'Ciencia' del Derecho, cuando se aproxima a las normas jurídicas, no tiene necesidad de relegar a un segundo plano

ontológico a uno de los dos extremos: normas generales o individuales. Ambas tienen una conexión especial de equivalente relevancia. Si tal característica no resulta conflictiva en la Lingüística, no debería serlo tampoco en el ámbito jurídico.

¿Por qué este paralelismo puede ser interesante? Como se ha mencionado, resolver el problema de la científicidad de la disciplina jurídica es un asunto de suma complejidad. No obstante ello, sí es posible señalar algunos criterios epistemológicos que permitirían, al menos, dudar de los cuestionamientos. En tal sentido, hemos visto que la 'Ciencia' jurídica posee múltiples similitudes con la Lingüística y que, mientras a esta última se la acepta como científica, a la primera, no unánimemente, o al menos no sin un cúmulo de reparos.

¿Cuáles son los mayores obstáculos en relación con la comprensión de las normas jurídicas? En primer lugar, se suele señalar que el Derecho si se identifica solo con las normas jurídicas no puede incorporar ninguna pretensión moral, de corrección o de justicia. Cualquier contenido debe ser válido. Ahora bien, si no estamos dispuestos a aceptar cualquier norma como válida en virtud de su discrepancia con ciertas pretensiones, entonces se trasciende la esfera positivista para adentrarse en posiciones iusnaturalistas y/o no positivistas. En tal caso, sobreviene el primer embate: ¿qué es

el Derecho si no existe como un objeto tangible y asible que se presente ante nuestros sentidos en forma pura? Esta pregunta es relevante para la ontología jurídica, pero en lo que a este trabajo respecta, solo cabe destacar que la Lingüística general, tal como es fundada por Saussure, tampoco explica qué es el lenguaje. De hecho, evita su definición y solo lo caracteriza como heterogéneo e inasible. Si para la Lingüística esto no es un obstáculo, no se comprende por qué la falta de consenso en relación a la definición de la esencia jurídica sí es un error fundamental.

En segundo término, si se acepta que las normas jurídicas son el objeto de estudio (o uno de los posibles) de la 'Ciencia' jurídica, aparece el interrogante acerca de cuáles normas: ¿las generales o las individuales? La pregunta no pretende obtener una mera aclaración sino que es más bien compleja puesto que, si se responde que solo las generales, se arroja a las segundas a un plano inferior y de mera reiteración. Ello implica negar la riqueza que ellas tienen como proveedoras de sentido concreto y de actualizadoras del contenido normativo. En cambio, si las segundas son erigidas en el objeto principal, podría repreguntarse acerca de para qué sirven las normas jurídicas generales. ¿Son solo auxiliares mentales? ¿Cómo se explica que en ocasiones se produzcan cambios interpretativos? ¿Quiere esto decir que el objeto de estudio es

inestable? Las normas jurídicas generales son tan importantes como las normas jurídicas individuales. Mientras las primeras brindan un sentido abstracto y un abanico de posibilidades que se ven enriquecidas con el paso del tiempo, las segundas concretan en circunstancias y casos particulares el contenido de aquellas. Las normas jurídicas generales e individuales constituyen un objeto de estudio complejo para su disciplina. Pero ello no debería provocar el desánimo puesto que la Lingüística ha atravesado por una dicotomía semejante y ha logrado comprenderla sin mayores embates posteriores. El habla es la faz dinámica que pone en movimiento a la lengua y esta última es un conjunto abstracto que hace que el habla sea inteligible. La lengua existe gracias al habla y también se modifica por ella. El habla solo es posible en la lengua. Si una dicotomía es aceptable en una disciplina, no se observan obstáculos acerca de por qué no lo sería en la otra.

En síntesis, el paralelismo ha consistido en exponer una semejanza epistemológica entre ambas disciplinas que permite, al menos, dudar de las críticas que se le formulan a la cientificidad del Derecho.

## 9) Referencias bibliográficas

ALEXY, R., *El concepto y la naturaleza del derecho*. Madrid/Barcelona/Buenos Aires, Marcial Pons, 2008.

ÁLVAREZ GARDIOL, A., *Manual de filosofía del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1979.

AUSTIN, J. *How to do things with words*. Oxford, The Clarendon Press. Oxford University Press, 1962

AUSTIN, J. *Palabras y Acciones. Cómo hacer cosas con las palabras*. Traducción de Genaro Carrió y Eduardo Rabossi. Buenos Aires, Paidós, 1971.

BENVENISTE, É. *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas*. Madrid, Taurus, 1983

BENVENISTE, É., “Ojeada al desenvolvimiento de la Lingüística” y “Semiología de la lengua”, *Problemas de lingüística general I*, 23° ed., Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.

BENVENISTE, É., “Semiología de la lengua”, *Problemas de lingüística general II*, 23° ed., Buenos Aires, Siglo XXI, 2002.

BEUCHOT Puente, M. *Historia de la filosofía del lenguaje*. México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

BOBBIO, N., *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1965.

BULYGIN, E., “Sentencia judicial y creación de derecho”, en ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E., *Análisis lógico y Derecho*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1991.

CIURO CALDANI, M. Á., “El verbo en el antecedente de la norma jurídica (un aporte a la ‘Jurislingüística’ con especial referencia a la lengua española)”, *Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social*. Vol. 32, 2009, Disponible en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/1322/1464>). Visitado el 09/04/2013.

CORNU, G., *Linguistique juridique*, 3° ed, París, Montchrestien, 2005.

COSERIU, E., *Introducción a la lingüística*, Ed. Gredos, Madrid, 1986.

COSERIU, E., *Sincronía, diacronía e historia. El problema del cambio lingüístico*, Madrid, Gredos, 1978.

CUETO RÚA, J., “El Derecho y la Ciencia del Derecho” en A.A. V.V., *Estudios en honor de Pedro J. Frías*, Tomo III, Academia Nacional Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1994.

DEL CARRIL, E. *El lenguaje de los jueces. Criterios para la delimitación de significados lingüísticos en el razonamiento judicial*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2007.

DOUGLAS PRICE, J. E., *La decisión judicial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2012.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Ed. Porrúa, 2002.

GIMATE-WELSH, A., *Introducción a la lingüística. Modelos y reflexiones actuales*, 2° ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963.

HAURIOU, M. *Précis de droit constitutionnel*. Paris, Société du recueil Sirey, 1929

HAURIOU, M. *Aux sources du droit: le pouvoir, l'ordre et la liberté*. Paris: Sirey, 1933.

HERNÁNDEZ MARÍN, R., *Introducción a la teoría de la norma jurídica*, Madrid, Marcial Pons, 1998.

HERVADA, J., *¿Qué es el derecho?*, Bogotá, Temis, 2009.

HERVADA, J., *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1994.

KORTA, K.. “Hacer filosofía del lenguaje”. En *Revista de Filosofía*. Vol. 27 Núm. 2 (2002). Universidad Complutense de Madrid, 2002. Pp. 337-359.

LELL, H. *Una vertiente gnoseológica: aspectos teórico y normativo de la Ciencia del Derecho*, Múnich, Editorial GRIN GmbH, 2013.

LELL, H. “Visiones Diacrónica y sincrónica de las normas jurídicas: consecución de fines en la interpretación jurídica y argumentación en concurrencia”. *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2014. N°10. Pp.102-117 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP, 2014.

LÉVI-STRAUSS, C., “Criteria of science in the social and human disciplines”, *Revue internationale des sciences sociales*. Vol. XVI, núm. 4, 1964

LÉVI-STRAUSS, C., "Una encuesta difícil", *El Correo de la UNESCO*. "Claude Levi-Strauss: miradas distantes", Nro. 5. 2008.

LÓPEZ HERNANDEZ, J. "Clasificación de las normas jurídicas como enunciados de actos ilocutivos". *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*. Vol. 6. 2005. Universidad Complutense de Madrid, 2005. Pp. 455-509.

MACCORMICK, N. y WEINBERG, O. *An Institutional Theory of Law*. Springer, 1986.

MAGARIÑOS DE MORENTIN, J., *El signo. Las fuentes teóricas de la semiología: Saussure, Peirce, Morris*, Buenos Aires, Hachette, 1983.

MASSINI, C. I., *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983.

MORESO, J. J. y VILAJOSANA, J. M., *Introducción a la teoría del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

NARVÁEZ MORA, M. *Wittgenstein y la teoría del derecho. Una senda para el convencionalismo jurídico*. Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2004.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Paralelo", *Diccionario de la lengua española*. 22º ed., s/d1. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=paralelo>. Consultado el 22/08/2013.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Paralelismo". *Diccionario de la lengua española*. 22º ed. s/d2 Disponible en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=paralelismo](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=paralelismo). Consultado el 19/01/2012.

RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L. "Teoría de la institución". *Persona y Derecho*. N° 12 (1985). Pp. 189-241.

ROMANO, S. *El ordenamiento jurídico*. Traducción de Sebastián Martín Retortillo y Lorenzo Martín Retortillo. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1963.

ROMANO, S. *Fragmentos de un Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1964.

SAUSSURE, F., *Curso de lingüística general*, Buenos Aires, Losada, 2007.

SCAVINO, D. *La filosofía actual. Pensar sin certezas*. Buenos Aires, Paidós, 2010.

SEARLE, J. R. *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*. Cambridge University Press, 1969.

SEARLE, J. R. *Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje*. 2ª ed. Madrid: Cátedra, 1986.

SUÁREZ, E. E., *Introducción al derecho*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 2009.

TAU ANZOÁTEGUI, V. y MARTIRÉ, E., *Manual de historia de las instituciones argentinas*, 7º ed., Buenos Aires, Librería Histórica, 2005.

VIGO, R. L., "Aspectos polémicos en la obra de Michel Villey" en *Persona y Derecho*, AA.VV., Vol. 27. Pamplona, Universidad de Navarra, 1992.

VITALE, A., *El estudio de los signos. Pierce y Saussure*, Buenos Aires, Eudeba, 2002.

WITTGENSTEIN, L. *Investigaciones filosóficas*. 3º ed. Barcelona: ed. Crítica, 2010.